

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**  
**SALA TERCERA CIVIL – FAMILIA**

Barranquilla, Noviembre Diecinueve (19) de Dos Mil Veintiuno (2021).-

Procede la Magistrada Sustanciadora de la Sala Tercera Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante dentro de la audiencia de fecha 28 de junio de 2021, proferido por el Juzgado Séptimo de Familia de esta ciudad, el cual resolvió las objeciones realizadas a los inventarios y avalúos presentadas por las partes.-

**A N T E C E D E N T E S**

Ante el Juzgado Séptimo de familia de esta ciudad, se tramita el proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal instaurado por el señor ALFREDO HOYOS RESTREPO y en contra de la señora CLAUDIA CARRILLO OLIVEROS.-

El 4 de febrero de 2020, se lleva a cabo la diligencia de Inventarios y Avalúos, en la cual los apoderados de las partes, presentan la denuncia de los bienes pertenecientes a la sociedad conyugal a liquidar. La Juez teniendo en cuenta que hay objeciones de las partes, suspende la audiencia y ordena la práctica de pruebas frente a las controversias presentadas dentro de las partidas denunciadas.-

Se realizó la continuación de la audiencia, en la fecha programada para ello, donde la Jueza A-quo, resolvió las objeciones presentadas por las partes, decisión contra la cual, la parte demandante interpuso recurso de apelación, el cual es concedido y se procede a resolver, previas las siguientes,

**C O N S I D E R A C I O N E S**

Ante la falta de claridad, al momento de conceder la Juez A-quo, el recurso de apelación contra el auto que resolvió las objeciones a los inventarios y avalúos presentadas por las partes, al no señalar que parte lo interpuso, es del caso en primer lugar, dejar determinado que el recurso a resolver, es el interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, señor ALFREDO HOYOS RESTREPO, por cuanto la parte demandada señora CLAUDIA CARRILLO OLIVEROS, si bien estaba presente en la audiencia y la Juez A-quo, le concedió el uso de la palabra, manifestando que no estaba de acuerdo con la decisión, su intervención no puede tenerse en cuenta, de acuerdo a lo ordenado en el artículo 73 del C.G.P. que dispone, que las personas que comparezcan a un proceso, deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos de ley que permite la intervención directa, excepción que no se presenta en este caso.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-10-007-2019-00110-03.-  
RADICACIÓN INTERNA: 00083-2021-F.-

El artículo 501 del C.G.P. al cual nos remite el artículo 523 de la misma obra, regula lo pertinente a la audiencia de inventarios y avalúos, señalando que bienes deben incluirse en el activo y cuales, en el pasivo, teniendo en cuenta para ello lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley 28 de 1932.-

En el presente caso, el auto impugnado decidió declarar probadas las siguientes objeciones:

a.- Inclusión como activo, los derechos económicos derivados de la negociación del señor ALFREDO HOYOS RESTREPO con DIVERTRÓNICA por el valor de \$4.100.000.000.-

De igual manera, el auto impugnado decidió declarar no probada las siguientes objeciones:

a.- La participación accionaria del socio ALFREDO HOYOS RESTREPO en la sociedad ALGAMAR, socio con derecho a gananciales, por el número de las acciones de 3.375.625 por un valor nominal de \$30.375.625.-

b.- La obligación dineraria reconocida por las partes al señor JOSÉ CARRILLO por valor de \$5.800.000.-

c.- De igual manera precisó la suma de \$41.000.000 correspondiente al valor del vehículo de placas IDM465 MODELO 2014 MARCA FORD LÍNEA SKY.-

d.- La suma de \$202.077.642 inventariado por el señor ALFREDO HOYOS RESTREPO correspondiente a la entrega de dichos dineros a la señora CLAUDIA CARRILLO OLIVEROS producto de la conciliación celebrada.-

La parte demandante, señala en lo relacionado con la participación accionaria del señor HOYOS RESTREPO dentro de la sociedad ALGAMAR S.A, esta Sala difiere de las aseveraciones manifestada por la juzgadora de primer grado, puesto que en efecto tal partida fue objetada por la parte demandante dentro de la audiencia de inventarios y avalúo aclarándose que era necesaria la intervención del perito o de prueba fehaciente que acreditara actualmente la proporción como accionista dentro de la sociedad preanunciada, puesto que la certificación allegada en efecto no acompañaba fecha de su expedición. -

De igual manera dentro del contenido expediente se encuentra que se allegó el libro de accionistas de la sociedad en comento, del cual se extrae la venta de las participaciones del señor ALFREDO HOYOS RESTREPO al señor JUAN RICARDO HOYOS RESTREPO en fecha de julio 26 de 2019 acompañada con la certificación emitida por el asesor jurídico de dicha sociedad, por lo que en efecto tales haberes no hacen parte de los bienes de los consortes al momento de su disolución, por lo que deberán ser excluidos del patrimonio conyugal.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-10-007-2019-00110-03.-  
RADICACIÓN INTERNA: 00083-2021-F.-

Frente al caso anunciado dentro del literal b, se tiene que la obligación de la sociedad conyugal con el señor JOSE CARRILLO por valor de \$5.800.000, se observa que la recurrente censura tal partida dentro del entendido que tal obligación no consta en un título valor.-

En atención a ello, el artículo 501 del C.G.P, señala:

**"ARTÍCULO 501. INVENTARIO Y AVALÚOS.** *Realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490, se señalará fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos, en la cual se aplicarán las siguientes reglas:*

*1. A la audiencia podrán concurrir los interesados relacionados en el artículo 1312 del Código Civil y el compañero permanente. El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez.*

*En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados.*

*En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial. En caso contrario las objeciones se resolverán en la forma indicada en el numeral 3. Se entenderá que quienes no concurren a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido.-*

Corolario a lo anterior, el legislador dentro de su espíritu contempló en cuanto a las deudas o pasivo externo, dentro de la presentación y elaboración de inventario, aquellas deudas que se deriven de un título ejecutivo y las que no consten en título ejecutivo. Siendo las primeras incluidas siempre que no sean objeto de oposición, o por el contrario se opongan deben ser excluidas de él, por el contrario si se rechazan por la otra parte o por los otros interesados, se tienen por no incluidas de la relación de bienes conyugales trasladando la prueba a quien las denunció de objetarlo para que se incluyan.-

En atención a las segundas, solamente quedan incluidas si se aceptan por el otro cónyuge de manera expresa, o por este y los herederos si estamos frente a una sucesión y se trata de deudas que se quieren inventariar como sociales. Si no se aceptan expresamente por el otro u otros interesados, no quedan formando parte del inventario y entonces quien las relacionó debe proceder a objetarlo para que se incluyan, tal como lo pregona el penúltimo inciso del numeral segundo del artículo 501.-

En tal sentido se tiene que la obligación dentro del plenario concedida por la juzgadora no tiene fundamento dentro del presente caso, si bien la misma fue precitada dentro del escrito de la demanda, no puede perderse de vista que la misma no fue anunciada por la parte demandante por considerarse la misma saldada, bajo esa premisa, en efecto tal pasivo si bien fue reconocido en su momento, la parte demandante dentro de la carga probatoria de su objeción

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-10-007-2019-00110-03.-  
RADICACIÓN INTERNA: 00083-2021-F.-

pudo resguardar tal afirmación, ni mucho menos acreditó con pruebas objetivas la cancelación de tal rubro, por lo que frente a la decisión de dicha objeción, la misma será confirmada.-

Frente al literal c que censuró el valor del vehículo de placas IDM - 465 MODELO 2014 MARCA FORD LÍNEA SKY se tiene que la parte demandante anunció su inconformidad frente a dicho rubro partiendo que tal avalúo debía fundarse bajo los preceptos del numeral 5 del artículo 444, tomándose como partida el valor señalado dentro de los impuestos de rodamiento de dicho rodante.-

Ante tales cargos, ciertamente esta Sala difiere de la tesis acogida por la parte activa, si bien nuestra norma instrumental contempla como eje evaluador las estimaciones anunciadas por las autoridades tributarias dentro de la liquidación de los impuestos de rodamiento para el caso de los rodantes, o en su defecto dentro de las publicaciones con experticia especializada, tales precisiones no pueden ser aplicadas bajo ese caudal procedimental al estimarse que tal bien se encuentra en cabeza de un tercero tal como obra dentro del contrato de compraventa del automotor placas IDM - 465 MODELO 2014 MARCA FORD LÍNEA SKY de 6 de septiembre de 2019 celebrado por la señora ALEXANDRA CARRILLO OLIVEROS y la señora ALEXANDRA ROMERO JUVINAO, cuyo valor recibido es la suma que debe imperar dentro del patrimonio conyugal, decisión que se mantendrá incólume.-

Con respecto al literal d consonante a los dineros entregados a la señora CLAUDIA CARRILLO OLIVEROS por el señor ALFREDO HOYOS RESTREPO por la suma \$202.077.642, se tiene que el impugnante manifiesta que tal partida no debió ser excluida en vista que la misma fue entregada producto de una conciliación que se frustró, por lo que la aprehensión de dichos dineros por parte de la señora CARRILLO OLIVEROS, sin evidenciar la destinación del mismo, defraudan el patrimonio de la sociedad conyugal.-

Conforme a tales argumentos, conviene anotar que en efecto se llegó a un acuerdo conciliatorio en fecha de 6 de febrero de 2019, no obstante si bien no fue provechoso, esta Sala guarda sintonía con los argumentos enunciados por la juzgadora que resaltan la vigencia de la sociedad conyugal dentro de dicha calenda, por lo que incumbiría al objetante demostrar que dichas sumas fueron adquiridas de mala fe o que las mismas no fueron destinadas dentro de los gastos de la sociedad conyugal, hecho que no acreditó dentro del debate probatorio. De igual manera no es equiparable estimarse la misma como rubro a título de recompensa que se adeude al señor HOYOS RESTREPO como pretende la parte demandante al no evidenciarse probanza que estime que la destinación de tales sumas fueron para gastos personales de la señora CARRILLO OLIVEROS, por lo que en tal sentido tal exclusión se confirmará.-

Así las cosas, ciertamente esta Sala dispondrá modificar la decisión impugnada, en el sentido de excluir como activo, los derechos económicos del señor HOYOS RESTREPO de la sociedad ALGAMAR S.A.-

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Tercera Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** la decisión adoptada dentro de la audiencia de fecha 28 de Junio de 2021, proferida por el Juzgado Séptimo de Familia de esta ciudad, la cual quedará así:

**Declarar** procedente las objeciones presentadas por las partes, en el sentido de **EXCLUIR** los siguientes:

#### **Activos**

- **La partida décimo tercera** del trabajo de inventarios y avalúos elaborado por la parte demandada señora CLAUDIA CARRILLO OLIVEROS, en la que se incluyó como activo los derechos económicos derivados de la negociación de **Alfredo Hoyos Restrepo** con **Divertrónica** por el valor de cuatro mil cien millones de pesos (\$4.100.000.000).
- **La partida décimo cuarta** del trabajo de inventarios y avalúos elaborado por la parte demandada señora CLAUDIA CARRILLO OLIVEROS, sobre el lote ubicado en el Departamento de Antioquia en la región de Guatapé, por valor de trescientos cincuenta millones de pesos (\$350.000.000).
- **La partida novena** correspondiente al menaje del apartamento 108 de la calle 99 # 56-41 en la suma cincuenta y cuatro mil setecientos cinco millones de pesos (\$54.705.000.000) inventariados por el señor **Alfredo Hoyos Restrepo**.
- **La partida undécima** correspondiente a los dineros entregados a la señora **Claudia Carrillo Oliveros** por la suma de doscientos dos millones cero setenta y siete seis cuarenta y dos pesos (\$202.077.642<sup>00</sup>) inventariado por el señor **Alfredo Hoyos Restrepo**.
- **La partida décimo quinta** correspondiente a la participación accionaria, del socio **Alfredo Hoyos Restrepo**, en la sociedad ALGAMAR, socio con derecho a gananciales, por el número de las acciones de 3.375.625, por un valor nominal de \$30.375.625.-

### **Pasivos**

- **La partida primera** del trabajo de inventarios y avalúos elaborado por la señora **Claudia Carrillo Oliveros** por la deuda a la entidad Refinancia del Banco Colpatría por valor de ocho millones novecientos ocho mil ochocientos treinta y siete pesos (\$8.908.837).
- **La partida segunda** del trabajo de inventarios y avalúos elaborado por la señora **Claudia Carrillo Oliveros**, por la deuda a favor de Serfinansa por la suma de cinco millones sesenta y un mil pesos (\$5.061.000).
- **La partida primera** del trabajo de inventarios y avalúos elaborado por el señor **Alfredo Hoyos Restrepo**, por las deudas de las entidades bancarias Citibank y BBVA por las sumas de cinco millones cuatrocientos treinta y tres mil ciento noventa y siete pesos (\$5.433.197) y dieciocho millones trescientos treinta y cinco mil ocho pesos (\$18.335.008).-

**Declarar** no probada las siguientes objeciones referentes a los pasivos:

- **De la partida tercera**, Impuesto Vehicular cobrado por la Gobernación del Atlántico, del vehículo IDM 465 Ford Línea Sky por la suma de cinco millones setecientos sesenta y tres mil cuatrocientos pesos (\$5.763.400).
- **De la partida cuarta**, Impuesto vehicular cobrado por la Alcaldía de Barranquilla del vehículo IDM 465 Ford Línea Sky por valor de un millón diez mil novecientos treinta y un pesos (\$1.010.931).
- **De la partida quinta**, comparendos del vehículo IDM465 por valor de un millón doscientos cuarenta y ocho mil cincuenta y cinco pesos (\$1.248.055).
- **De la partida séptima**, la obligación dineraria reconocida por las partes al señor **José Carrillo** por valor de cinco millones ochocientos mil pesos (\$5.800.000).
- Determinar como valor del vehículo IDM 465, el asignado por la apoderada judicial de la parte demandada señora **Claudia Carrillo Oliveros**, la suma de cuarenta y un millón de pesos (\$41.000.000).

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-10-007-2019-00110-03.-  
RADICACIÓN INTERNA: 00083-2021-F.-

**TERCERO:** Ejecutoriado este proveído, no existiendo expediente físico que devolver a la Juez A-quo, por la Secretaría de esta Sala, remítase un ejemplar de la presente providencia al correo electrónico del Juzgado Séptimo de Familia de esta ciudad, y póngase a disposición lo actuado por esta Corporación.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ**

**Magistrada Sustanciadora**

**Firmado Por:**

**Carmiña Elena Gonzalez Ortiz  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 6 Civil Familia  
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**980ccfc54e0d08772321797b3d1b00c4bac0f61b204cf85c6040d4f9d7ef  
82b4**

Documento generado en 19/11/2021 09:02:39 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**